

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id. 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Establecida por Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer más fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo, por ser éste uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito de creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los deberes y facultades que en el precitado Decreto se le atribuyen, siendo presumible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrá la doble ventaja de reforzar la garantía y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas, si son rectamente interpretadas, tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas, incluye también en esta disposición varios preceptos, conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato más favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho cereal a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la operación a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las concesiones de estos préstamos se harán solamente durante un plazo determinado, no pudiendo ser solicitados por los agricultores más que hasta el día 28 de febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de junio del mismo año.

Artículo 3.º Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos:

a) Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedente de rentas, censos o participaciones en aparcerías.

b) Los Sindicatos Agrícolas.

c) Las Asociaciones y Federaciones Agrícolas; y

d) Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al Decreto de 19 de mayo de 1931, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural o jurídica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Artículo 4.º Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.º de este Decreto, o sea, el 30 de

junio de 1935, en la cual deberán quedar totalmente reintegrados, sin que por ninguna causa o razón puedan prorrogarse más allá de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo, tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los préstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º La cuantía del capital prestado en cada caso será la del 75 por 100 del valor del trigo ofrecido en prenda, valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Artículo 6.º El interés que devengarán estos préstamos será el 5 por 100 anual, si los prestatarios son agricultores individuales o aislados, y el 4 por 100; también anual, cuando se trate de las entidades comprendidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otros un recargo del 2 por 1.000 sobre el capital del préstamo, en concepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Artículo 7.º De los intereses cobrados, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 por 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propaganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos, establecido por el artículo 5.º del Decreto de 9 de mayo de 1933.

Artículo 8.º Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de

trigo, creadas por el Decreto de 30 de junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.º La cuantía del préstamo que solicitan. 2.º El plazo de vencimiento que desean, dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto. 3.º La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.º Su calidad. 5.º Lugar del depósito. 6.º La expresa obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.º El compromiso, como depositario, de mantener la integridad de la garantía prendaria.

Artículo 10. Presentadas que sean las instancias así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, éstas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresa de la cantidad de trigo que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del Decreto de 30 de junio de 1934, y de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones he-

chas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.º de este Decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad de trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez aprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ellas.

Artículo 11. Recibidas las Instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previos los informes de sus Secciones y Asesorías, que se emitirán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición, y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concediendo el préstamo, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del mismo préstamo, y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de cobro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Artículo 12. Los préstamos concedidos con arreglo al presente Decreto, serán compatibles con cualesquiera otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en periodo de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuviesen otros préstamos se les rebajará el importe de éstos de la cantidad que solicitan.

Artículo 13. El reintegro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término por que fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vencimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantía; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras los préstamos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución, si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de marzo de 1929, reformado por Decreto de la República de 18 de septiembre de 1931.

Artículo 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compraventa de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento la existencia del depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente Decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Artículo 15. Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se otorgan para préstamos, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesetas fijados para ese fin en el artículo 6.º del Decreto de 9 de mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se soliciten, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el Servicio de

la Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Artículo 16. Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales, efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y a la misma especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamos para la regulación del mercado del trigo», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.º, en dos partidas, que se imputarán, respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará «Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo», a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Banco de España continuará rindiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándolo.

Artículo 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España, en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho Establecimiento, en concepto de transferencia, con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola».

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trata, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar a ellas los fondos.

Artículo 18. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección de trigo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 9 de mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de 1.º de agosto próximo.

Artículo 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantía prendaria de trigo, según las normas del Real decreto de 22 de marzo de 1929, refrendado por el Decreto de la República de 18 de septiembre de 1931, durante el plazo de vigencia de este Decreto, no admitiéndose, por lo tanto, las instancias que se presenten a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de junio de 1935.

Dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.
—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—
El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 13 julio 1934).

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CARRETERAS.—CONSTRUCCION

Hasta las trece horas del día 26 de julio actual, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de la Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, Sección de Quintanapalla a Villalómez, ramal de Villaescusa la Sombria a la carretera de Madrid a Francia, trozo único, cuyo presupuesto asciende a 312.772'48 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 9.383'15 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 4 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de

manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 12 de julio de 1934. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

GOBIERNO CIVIL

Tarifas aprobadas para Medina de Pomar, de la Empresa de D. Agustín y D. Elías Martínez del Solar.

Alumbrado a base de contador.

Por un kilowatio-hora de consumo, 2'25 pesetas al mes.

Por dos id. id., a 1'40 id.

Por tres id. id., a 1'00 id.

Por cuatro id. id., a 0'80 id.

Por cinco id. id., a 0'70 id.

De seis a 10 id., a 0'65 id.

De 11 a 50 id., a 0'60 id.

De 51 a 100 id., a 0'55 id.

De 101 a 150 id., a 0'40 id.

Más los impuestos que rijan por tal concepto.

Por alquiler de contador, una peseta mensual.

Alumbrado a tanto alzado.

Por lámpara de cinco watios, 0'80 pesetas al mes.

Por id. de 10 id., 1'25 id.

Por id. de 15 id., 1'75 id.

Por id. de 25 id., 2'25 id.

Por id. de 40 id., 3'00 id.

Más los impuestos que rijan por tal concepto.

Energía destinada a fuerza motriz.

Hasta un consumo mensual de 100 kilowatios, a 0'40 pesetas.

De 100 kilowatios en adelante, a 0'25 id.

Burgos 27 de junio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Padilla de Abajo el oportu-

no expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 4 de junio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 16 de julio de 1934.—El Presidente, Manuel Ruera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Gueibenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y por haberse acordado así en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado contra otro y Cirilo Cestero Raposo, con el número 355 de 1933, por sustracción en un automóvil de un maletín, cuyo vehículo se hallaba parado delante de la Catedral, de esta ciudad, en la tarde del día 29 de septiembre del año último, de la propiedad del súbdito francés Mr. André Guerbert, se ha acordado hacer saber a éste que la Audiencia provincial de esta capital, por sentencia de 19 de marzo pasado, condenó a dichos procesados, entre otras penas, a que le indemnizasen en 84 pesetas.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente, que firmo en Burgos a 12 de julio de 1934.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

Aranda de Duero

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente, a instancia de D.^a Josefa y D.^a Elisa Tobes Hervás, mayores de edad y vecinas de esta villa, con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, a su nombre, el dominio de una tierra, que antes fué viña, de seis aranzadas, que linda al norte carretera de Sorla, S. camino de servidumbre, E. viña de Francisco Velasco y O. de Eugenio Garcia, sita en término municipal de esta villa, al pago de Chelva y de cabilidad de una fanega.

Y en su virtud, se cita por tercera vez a las personas ignoradas o quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio de la finca descrita, para que dentro del término de 180 días, a contar del 15 de febrero último, en que fué publicado el primer edicto, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar algún derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero a 9 de julio de 1934.—El J. J., Enrique Cid.—Angel Alonso.

D. Gerardo Baciéro y Gil, Juez municipal de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil, que en este Juzgado se siguen a instancia de D. Jesús del Pino Hurtado, en nombre y como apoderado del Banco de Bilbao, sucursal en esta villa, contra D. Fructuoso Martín de Valmaseda, vecino de Castrillo de la Vega, sobre pago de 300 pesetas, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar el día 30 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, que fueron embargadas, como de la propiedad de dicho demandado, sitas en término jurisdiccional de Castrillo de la Vega.

Primera.—Una tierra al pago de Carre-Hontangas, de tres fanegas de sembradura, trigal y centenal, linda N. Teodoro Martín, S. camino, E. Victoriano Carrasco y oeste Pascual Carrasco, tasada en 750 pesetas.

Segunda.—Otra tierra al pago de la Vega de la Peña, de dos fanegas, trigal, linda N. vía férrea, S. carretera de Roa, E. Teodoro Martín y O. herederos de Ignacio Revenga, en 1.500.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndolo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que se haya verificado previamente sobre la mesa del Juzgado la consigna del 10 por 100, importe de la misma, quienes a la vez harán presentación de sus cédulas personales, haciendo constar que no se halla suplida la falta de titulación de especificadas fincas.

Aranda de Duero 5 de julio de 1934.—El Juez, Gerardo Baciéro y Gil.—Ante mí, Aurelio Cabestrero.

Roa.

D. Prudencio de la Fuente González, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fé: Que en los autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, a instancia de D. José Mingo Escolar, vecino de La Horra, contra D. Félix Cortés La Horra y D. Pedro Rico González, como tutor de los menores de edad Rufo, Eugenia y Celiana Rico Arroyo y D. Pedro Rico Arroyo, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Roa a 4 de julio de 1934. El Sr. D. José de la Torre de Pedro, Juez municipal, en vista de este juicio, seguido entre partes, de la una y como demandante D. José Mingo Escolar, Médico y vecino de La Horra, y de la otra como demandados D. Félix Cortés La Horra, ignorado el paradero, y D. Pedro Rico González, como tutor de los menores Eugenia, Celiana y Rufo Rico Arroyo y D. Pedro Rico Arroyo, éste por sí y todos herederos de Cesáreo Rico, sobre pago de 63 pesetas y costas del juicio,

Fallo: Que debo condenar y condeno a los Sres. D. Félix Cortés La Horra, D. Pedro Rico Arroyo y D. Pedro Rico González, en la representación que ostenta, al pago a D. José Mingo Escolar, de la cantidad de 63 pesetas que se les reclama en la presente demanda, y se ratifica el embargo preventivo practicado por el Juzgado de Gumiel del Mercado en 15 de junio último, haciendo expresa condena de costas a dichos demandados. Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Torre.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo el presente que, con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Roa a 12 de julio de 1934.—El Secretario, Prudencio de la Fuente.—V.º B.º—El Juez, José de la Torre.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Por el Letrado D. Eloy García de Quevedo y Concellón, en nombre y representación de D. Julio de Quevedo y Araus, vecino de Villahoz, se ha iniciado ante este Tribunal recurso contencioso administrativo sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad de 30 de abril de 1934, sobre aprobación de la cuenta del ejercicio económico de 1931, que acordó desechar de dicha cuenta un libramiento de 149'50 pesetas, haciendo responsable de su importe al recurrente.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 13 de julio de 1934.—Por el Lic. Fernández Soto, Antonio María de Mena,

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1934.

Mes de julio.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios o voluntarios.		TOTAL. Pesetas.
	Pesetas.	Pesetas.	
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	»	25	25
2.º Pensiones.....	6690	»	6690
3.º Operaciones de crédito municipal....	»	42795	42795
4.º Créditos reconocidos.....	»	12600	12600
6.º Contingentes.....	»	20585	20585
7.º Contribuciones e impuestos.....	»	6745	6745
8.º Anuncios y suscripciones.....	»	295	295
10 Compromisos varios.....	»	11100	11100
11 Cargas por servicios del Estado.....	»	1470	1470
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	»	1305	1305
2.º Del Alcalde.....	585	»	585
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	10375	1335	11710
2.º Socorro de incendios y salvamento...	4240	1920	6160
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	»	18920	18920
2.º Mercados y puestos públicos.....	1770	1365	3135
4.º Mataderos.....	1915	460	2375
5.º Guardería rural.....	1570	85	1655
7.º Extinción de animales dañinos.....	»	25	25
8.º Gastos generales.....	»	60	60
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	18310	2210	20520
2.º Recaudadores y agentes.....	1585	»	1585
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas			
1.º De oficinas centrales.....	8676	1670	10346
2.º De otras dependencias.....	660	130	790
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	575	5445	6020
2.º Limpieza de la vía pública.....	6285	7250	13535
3.º Cementerios.....	1260	2500	3760
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1085	1000	2085
5.º Desinfección.....	1050	235	1285
9.º Higiene pecuaria.....	50	»	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	5420	600	6020
2.º Hospitales municipales.....	85	10620	10705
3.º Instituciones benéficas municipales...	»	920	920
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	188	400	588
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	»	540	540
2.º Fomento de casas baratas.....	85	435	520
3.º Seguros sociales.....	»	1670	1670
4.º Retiros obreros.....	»	835	835
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación...	»	»	»
7.º Atenciones diversas.....	»	18	18
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	2780	645	3425
3.º Instituciones escolares.....	»	1415	1415
4.º Enseñanzas especiales.....	»	1375	1375
6.º Instituciones culturales.....	»	»	»
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	5280	26285	31565
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	»	4405	4405
3.º Vías públicas.....	900	13420	14320
4.º Vías férreas.....	»	250	250
6.º Parques y jardines.....	2077	5670	7747
Suma y sigue.....	83496	211448	294944

Artículos.

	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	83496	211448	294944
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	»	45	45
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	»	3520	3520
6.º Para animales y plantas.....	»	50	50
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	»	3000	3000
CAPITULO XIX.—Resultas.			
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	132000	132000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	83496	350063	433559

En Burgos a 2 de julio de 1934.—El Interventor, Angel G. Arceo.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 6 de julio de 1934.
—El Secretario, J. J. Fernández-Villa.—V.º B.º—El Alcalde, M. Santamaría.

Alcaldía de Aranda de Duero.

La agrupación de partido para gastos de Administración de Justicia aprobó, en sesión celebrada el día 30 de junio último, las cuentas de la misma, correspondientes a los años 1928, 1929 y 1930 con carácter definitivo, y las de 1931, 1932 y 1933 con carácter provisional.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y muy especialmente de los cuenta-dantes.

Aranda de Duero 14 de julio de 1934.—El Alcalde, Francisco Blay.

Alcaldía de Oña.

Durante el plazo de quince días, y a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la Secretaria del Ayuntamiento, un expediente de transferencia de crédito entre varios capítulos y artículos del vigente presupuesto, y que asciende a la suma total de 1.000 pesetas.

Durante dicho plazo pueden formularse las reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Oña 13 de julio de 1934.—El Alcalde, Miguel Rebolleda.

Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

D. Rafael Sáenz de Santamaría, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la expresada zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, Patente Nacional, correspondiente al ejercicio de 1934, se halla adeudando al Tesoro el contribuyente que a continuación se expresa la cantidad que se menciona, y resultando que el mismo es desconocido, se le cita por medio del presente edicto, para que en el plazo de ocho días, a contar desde su publicación, señale domicilio o representante, advirtiéndole que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el Estatuto de Recaudación en su artículo 154.

Deudora que se cita.

D.ª Tomasa Cuadra, adeuda pesetas 495'50 pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Burgos a 14 de julio de 1934.—El Agente ejecutivo, R. S. de Santamaría.

ANUNCIOS PARTICULARES**F. URRACA
OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7

El día 14 del corriente se extraviaron del pueblo de Villagonzalo-Pedernales dos yeguas de las señas siguientes: una negra y lleva un cencerro, y la otra pelicana, con sello del Estado en la pata izquierda. Quien las haya recogido puede dar aviso a Venancia Martín, en dicho pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL

Tardajos 11 de julio de 1934.—
El Juez municipal, Longinos Saldaña